

Interlocutorio No. 426

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía a continuación del proceso Verbal Especial Monitorio.
Demandante: Abelardo Osorio Soto
Demandado: Agro Servicios Eje Cafetero SAS
Radicado: 17-050-40-89-001-2022-00104-00

En este despacho judicial, el señor **Abelardo Osorio Soto**, actuando por intermedio de apoderado judicial, adelantó proceso **Verbal Especial (Monitorio)** en contra de la sociedad **Agro Servicios del Eje Cafetero SAS**, representada por el señor **Emmanuel Giraldo Ruiz**, mayor de edad y de esta vecindad, proceso que culminó con fallo de única instancia el 18 del pasado mes de agosto de 2022, favorable al demandante **Osorio Soto**, sentencia ejecutoriada por carecer de recurso.

La liquidación de costas quedó debidamente ejecutoriada el 5 de los corrientes mes y año a las seis (6) de la tarde, por no haber sido objetada por las partes.

Con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero a las que fue condenada la **Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS**, a continuación de dicho proceso y obrando de conformidad con el artículo 306 del *Código General del Proceso*, en el día de ayer, el apoderado judicial del señor **Osorio Soto** presentó solicitud de mandamiento de pago.

Pretende el citado profesional el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) M. Cte, por concepto de capital insoluto en virtud del contrato de mutuo celebrado, cuyo título ejecutivo es la sentencia Nro 066 del 18 de agosto de 2022 proferida por este juzgado.
2. Por los intereses moratorios liquidados al 1.5% mensual sobre la anterior suma de dinero desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.045.000) M. Cte., por concepto de condena en costas procesales, liquidadas por la secretaría y aprobadas mediante auto del 30 de agosto de 2022.
4. Por las costas y gastos que generen el nuevo proceso ejecutivo.

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso, que cuando en la sentencia se haya condenado al pago de una suma de dinero, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez de conocimiento para que adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; no requiriéndose formular demanda, pues bastará solo la petición para que se profiera dicho mandamiento de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella y, de ser el caso, por las costas aprobadas. Mandamiento que se notificará por estado, si la solicitud para que se libere dicho mandamiento se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o de lo contrario, se notificará en forma personal.

Es un hecho cierto y para el presente caso se da, que hay sentencia que por sí misma constituye título ejecutivo y su cumplimiento se autoriza a exigirla por la vía ejecutiva y a continuación del mismo proceso en el cual se produjo la condena, tal y como lo autoriza la norma antes enunciada, ello para evitar la pluralidad de procesos o por economía procesal, lo que igualmente sucede con el cobro ejecutivo de las costas.

Es de anotar que en lo que concierne a las costas, estas fueron liquidadas en forma posterior al fallo de única instancia, a la cual se le impartió la respectiva aprobación sin que hubiese sido objetada por las partes, como aparece en la constancia secretarial respectiva.

Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso prestan mérito ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en proceso contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, por lo tanto es procedente librar la orden de pago impetrada, ya que la solicitud se ajusta a las exigencias de ley (Art. 306 C. G. Proceso).

Aunque se observa que el demandante no otorgó poder expresamente para la ejecución, la demanda se ha incoado por aquel que lo representó en el proceso declarativo primitivo, facultad que le otorgaba el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil (vigente en ese momento), al consagrar:

"El poder para litigar se entiende conferido, para los siguientes efectos: solicitar medidas cautelares y demás actos probatorios del proceso, adelantar todo el trámite de éste, realizar las actuaciones posteriores que sean en consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella.-...".

Ahora bien, teniendo en cuenta que este Despacho conoció el proceso Verbal Especial (Monitorio) seguido entre las partes, por autorización de los artículos 590 inciso segundo literal b) del numeral 1 y 306 del C. G. P., procede a pronunciarse sobre los pedimentos solicitados por la parte actora.

En primer término, en el expediente contentivo del proceso Verbal Especial Monitorio instaurado por el señor Abelardo Osorio Soto contra la Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS, se encuentra el fallo proferido por el Despacho en donde se impusieron las codenas en contra de la sociedad demandada y a favor del demandante, con fundamento en el cual la parte actora pretende el cobro de las sumas allí impuestas en su favor.

Del fallo enunciado que alcanzó firmeza el día 24 de agosto de 2022 a las seis (6) de la tarde y las costas el día 5 de septiembre de 2022 por no haber sido objetadas, se desprenden obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, razón suficiente para librar el mandamiento de pago deprecado.

El citado profesional pidió igualmente en oficio antecedente y como medida cautelar, el embargo y posterior secuestro del 100% del bien denunciado como de propiedad de la Sociedad Agro Servicios del Eje Cafetero SAS (vehículo automotor), respecto del cual en el proceso antecedente, se decretó su inscripción, por lo que ahora, cumplido con el pedido del Despacho, se hace necesario resolver:

"El embargo y posterior secuestro del vehículo, modelo 1962, placas HAJ499, clase campero, servicio público, marca Willys, Línea CJ6, color naranja, carrocería carpado, combustible diésel, Nro de serie 5774823351-AG, No. De motor: TD27044292T, cilindraje 2700".

La solicitud de embargo y secuestro presentada se allana a las exigencias del artículo 599 del C. G. P., el juzgado la admitirá, sin que se haga necesario depositar caución pues la misma norma consagra que se exige cuando dicho pedimento se haga por el demandado o un tercero.

Como consecuencia de lo anterior se dispondrá el embargo y posterior secuestro del bien denunciado como de propiedad del demandado, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Decretada la medida, ofíciase a la Oficina Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, para que se sirvan inscribir la respectiva medida y una vez anotada se ordena la retención del citado vehículo, a fin de practicar el respectivo secuestro.

Se deja constancia que dado que la sentencia se profirió el día 18 de agosto de 2022, el término de 30 días a que se refiere el artículo 306 para solicitar el mandamiento de pago, no ha Precluído de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del mismo código en su inciso final, pues no se toman en cuenta los días de vacancia judicial y en razón de ello, la notificación del mandamiento ejecutivo se hará mediante fijación en estado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu, Caldas,

R E S U E L V E

Primero: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo en contra de la Sociedad **Agro Servicios del Eje Cafetero SAS**, representada por el señor Emmanuel Giraldo Ruíz con C. C. Nro. 1.112.627.186, demandada dentro del proceso VERBAL ESPECIAL (Monitorio), instaurado por el señor **Abelardo Osorio Soto**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00) M. Cte, por concepto de capital insoluto en virtud del contrato de mutuo celebrado, cuyo título ejecutivo es la sentencia Nro 066 del 18 de agosto de 2022 proferida por este juzgado.
2. Por los intereses moratorios liquidados al 1.5% mensual sobre la anterior suma de dinero desde el 4 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
3. Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.045.000) M. Cte., por concepto de condena en costas procesales, liquidadas por la secretaría y aprobadas mediante auto del 30 de agosto de 2022.
4. Por las costas y gastos que generen el nuevo proceso ejecutivo.

Segundo: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del vehículo automotor modelo 1962, placas HAJ499, clase campero, servicio público, marca Willys, Línea CJ6, color naranja, carrocería carpada, combustible diésel, Nro de serie 5774823351-AG, No. De motor: TD27044292T, cilindraje 2700". Oficiése a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales Caldas, para que se sirvan inscribir la respectiva medida, siempre y cuando el vehículo sobre el cual pesa la inscripción de la demanda monitoria. Una vez se halle perfeccionado el embargo del bien, se ordenará la retención del mismo para la práctica de su secuestro.

Tercero: ORDENAR la notificación del presente auto que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por estado, por estar dentro del término de ley a que se refiere el artículo 306 Ib., haciéndosele saber que el pago de la obligación que se le cobra lo deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado, o dentro de los diez (10) días que corren en forma conjunta para que formule excepciones si lo considera pertinente en defensa de sus intereses, con expresión de su fundamento fáctico.

Proceso Monitorio
Radicado: 2022 -00104-00

Cuarto: Se concede personería amplia y suficiente al Dr. ALEJANDRO BEDOYA OCAMPO, identificado con C.C. 1.056.303.794, portador de la T. P. No. 356.680 del CSJ para que represente en este proceso al ejecutante Osorio Soto, conforme al poder primitivo que se le otorgó.

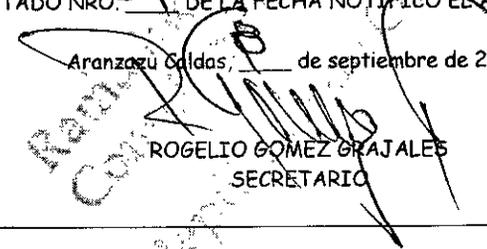
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



RODRÍGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
ARANZAZU CALDAS
NOTIFICACIÓN

EN ESTADO NRO. 91 DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas, 8 de septiembre de 2022.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
SECRETARIO

Resolución de la Judicatura

